



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00931-00
Accionante:	MARÍA FANNY POLOCHE LURDUY
Accionado:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA FANNY POLOCHE LURDUY en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, puesto que el 24 de agosto de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada, respecto del comparendo N° 25740001000033144470 del cual no ha obtenido respuesta, en el que solicitó:

“1. [e]xhibir prueba del acto(s) administrativo(s) mediante el(los) cual(es) el Inspector convocó a la(s) Audiencia(s) pública(s) a fin de resolver la(s) presente(s) contravención(es), en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002.

2. Que, así mismo, se sirva indicar a través de que medio realiza su Entidad la Notificación del acto administrativo mediante el cual el inspector convoca a Audiencia Pública e indique el paso a paso para acceder a dicha información”

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Señala el tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ y vinculando de oficio a LA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA) y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

a) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT¹ expuso:

“Teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Inspección de la Secretaría de Movilidad Cundinamarca – Sibaté”.

b) A la fecha de elaboración de este fallo de tutela solo se había recibido respuesta de la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional SIMIT.

V. CONSIDERACIONES.

- **De la competencia.**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder el derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, y el silencio de la tutelada, se puede colegir que sí se vulneró el derecho de petición del accionante como pasará a explicarse.

- **Marco jurisprudencial**

¹ Consecutivo N°010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna – *positiva o negativa a sus intereses*- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”²

• 4. Caso Concreto

María Fanny Poloche Lurduy promovió acción de tutela contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Sibaté), para que se ordene a la accionada a responder el derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada³, respecto del comparendo N° 25740001000033144470 del cual no ha obtenido respuesta, en el que solicitó

“1. [e]xhibir prueba del acto(s) administrativo(s) mediante el(los) cual(es) el Inspector convocó a la(s) Audiencia(s) pública(s) a fin de resolver la(s) presente(s) contravención(es), en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002.

2. Que, así mismo, se sirva indicar a través de que medio realiza su Entidad la Notificación del acto administrativo mediante el cual el inspector convoca a Audiencia Pública e indique el paso a paso para acceder a dicha información”

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Sibaté), dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la accionante el 24 de agosto de 2023.

Lo anterior, torna mayor sustento fáctico, puesto que está acreditado que el 24 de agosto de 2023 se presentó petición ante la entidad encartada y a la fecha de este fallo de tutela la parte accionante no ha informado que ya se hubiere obtenido respuesta a la petición base de esta acción constitucional.

Así las cosas, torna diáfana la vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta por parte de la entidad encartada.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Sibaté), que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por María Fanny Poloche Lurduy, advirtiendo que deberá notificar el

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

³ El derecho de petición y su comprobante de radicación reposan en el consecutivo N°002 del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; juzgados+LD-422504@juzto.co juzgados+LD-395321@juzto.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **MARÍA FANNY POLOCHE LURDUY** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (SIBATÉ), que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 24 de agosto de 2023 por María Fanny Poloché Lurduy, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto; es decir; juzgados+LD-422504@juzto.co juzgados+LD-395321@juzto.co

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez